

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8260 **DE** 15/08/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) c) en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, habilitada mediante Resolución 1449 de 20/12/2007 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 14313A de fecha 13 de enero de 2022 mediante el radicado No. 20225340316742 del 09 de marzo de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **WOM968** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

- (ii) Permitir que el vehículo de placas **WOM968** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015

15.2 De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"*¹³

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* ¹⁴(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁵

Es así como de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 816 y 1117, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga.¹⁸

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES**

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

S.A.S – EN REORGANIZACIÓN con NIT 900113804-5 permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa WOM968 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es como entonces, dentro del IUIT remitido por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 14313A del 13/01/2022¹⁹, el agente de tránsito registró lo siguiente:

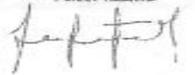
<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 14313A 1. FECHA Y HORA: 2022-01-13 HORA: 00:45:35 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: KM 77+800 VIA - PUENTE NACIONAL-SAN GIL OIBA (SANTANDERO) 3. PLACA: WOM968 4. EXPEDIDA: SUCARAHANGA (SANTANDERO) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA NACIONALIDAD: NO APLICA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION: NUMERO: 0 FECHA: 2022-01-01 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI LEONARDA NUMERO: 91523738 NACIONALIDAD: Colombiana EDAD: 38 NOMBRE: EDINSON ARLEY ROJAS MORENO DIRECCION: C11 200 A N 19 10 TELEFONO: 3116472374 MUNICIPIO: FLORIDABLANCA (SANTANDERO) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10024091852 11. LICENCIA DE CONDICION: NUMERO: 91523738 VALIDEZCA: 2023-06-08 CATEGORIA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: EDINSON ARLEY ROJAS MORENO TIPO DE DOCUMENTO: C.C NUMERO: 91523738 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA: GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S RAZON SOCIAL: GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 900113804 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY: 336 ANO: 1996 ARTICULO: 46 NUMERAL: 0 LITERAL: E 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto en sistema globalmente armonizado NUMERO: 5199302</p>	<p>TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decreto 357 de 2018): 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECRETO 467 DE 1989): ARTICULO: No aplica NUMERAL: 0 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del subconductor): NUMERO: No aplica FECHA: 2022-01-13 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga): NUMERO: No aplica FECHA: 2022-01-01 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES: LEY 336 ART 46 LITERAL E TRANSPORTE PRODUCTOS COMO VARSOL Y BETUN CON NUMERO DE MANIFIESTO 5199302 SIN AUTORIZACION O CARGUE AL SISTEMA RNDC DE IGUAL MANERA NO CUMPLE DECRETO 1079 DE 2015 CAPITULO 7 TITULO I DE LA PARTE 2 SECCION 8 DECRETO 1486 DE 2018 ART 6 7 Y 8 TODA VEZ QUE NO PRESENTA HOJA O FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD TRANSPORTA NI PICTOGRAMAS O EL SISTEMA GLOBAL ARMONIZADO VARSOL EL CUAL ES LIQUIDO INFLAMABLE CON PELIGRO DE INCENDIO O EXPLOSION EN PRESENCIA DE CALOR NO PORTA UN EN NINGUNA DE LOS COSTADOS DEL VEHICULO DECRETO 1609 DE 2002 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES AL CASO 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE PLACA: 090222 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE:  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR: </p>
--	---

Imagen 1. IUIT No. 14313A impuesto al vehículo de placas WOM968

Es así que, conforme a lo registrado en el IUIT, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo siendo las 00:45:35 am solicitando el manifiesto electrónico de carga, suministrando el manifiesto electrónico de carga No. 5199302 el cual para el momento no había sido reportado en la plataforma del RNDC.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2022 al vehículo de placas WOM968 y, específicamente el No. 5199302 descrito en la casilla 14.2 del IUIT, vislumbrando que el mismo

¹⁹ Allegado mediante Radicado No. 20225340316742 del 09/03/2022

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

fue reportado con posterioridad a la fecha de expedición de este por la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: WOM968 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2024/07/22 a las 21:15:06

Nº de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Usuario Conductor	Placa	Fecha Remolque	Fecha Expedición
64405553	Manifiesto	0251993	2022/01/14 14:31:11	GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUARAMANGA SANTANDER	91523738	WOM968		2022/01/12
Consulta realizada el 2024/07/22 a las 21:15:06										

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WOM968

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, expidió el manifiesto electrónico de carga No. 0251993 el 12/01/2022 y lo registró y remitió en la plataforma del RNDC hasta el 14/01/2022 alas 14:31:11, es decir posterior a la imposición del IUIT y con extemporaneidad a la expedición del mismo, razón por la cual, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas WOM968 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así como, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondiente a la operación amprada en el manifiesto electrónico de carga No. 0251993 del 12/01/2022.

14.2 Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993²⁰, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996²¹ establece: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de*

²⁰ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

²¹ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte" (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015²² en la subsección 1 "*Disposiciones generales de la carga y de los vehículos*", específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el "*Manejo de la Carga*", se establece:

"1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases:

El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)"

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los "*[r]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas*" y señala que:

"(...) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 – Anexo N1 – para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)"

B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)"

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

"(...) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)"

Es como entonces, dentro del IUIT remitido por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 14313A del 13/01/2022²³, el agente de tránsito indica que el vehículo de placas WOM968 se encontraba con mercancías peligrosas y que estas estaban sin la debida rotulación, tal como se enseña a continuación:

²² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

²³ Allegado mediante Radicado No. 220225340316742 del 09/03/2022.

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

No	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
1	14313A	13/01/2022	WOM968	"(...) DE IGUAL MANERA NO CUMPLE DECRETO 1079 DE 2015 CAPITULO 7 TODA VEZ QUE NO PRESENTA HOJA O FICHA DE SEGURIDAD NI PICTOGRAMAS DEL SISTEMA GLOBAL ARMONIZADO VARZOL EL CUAL ES UN LIQUIDO INFLAMABLE CON PELIRGRO DE INCENDIO O EPXPLOSIÓN EN PRESENCIA DE CALOR NO PORTA EN NIGUNA DE LOS COSTADOS (...) "

Cuadro No. 1 Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:



Imagen 3. IUIT No. 14313A impuesto al vehículo de placas WOM968

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas WOM968, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5** presuntamente incumplió su

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al

- (iii) Permitió que el vehículo de placas WOM968 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (iv) Permitió que el vehículo de placas WOM968 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 0251993 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **WOM968** en el mes de enero de 2022.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **WOM968** prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

DECIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**.

ARTÍCULO 4: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 900113804-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co modulo de PQRSD."

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No 8260 DE 15/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GLOBAL LOGISTICS SERVICE S.A.S- EN REORGANIZACIÓN**"*

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.08.16
09:53:24 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

GLOBAL LOGISTICS SERVICES S.A.S – EN REORGANIZACIÓN

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 17 No 68D 38
Bogotá D.C

Proyectó: Sebastian Murillo – Abogado contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero - Profesional especializado DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN
Nit: 900.113.804-5 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01646163
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2006
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 17 No 68D 38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@glslogistica.com
Teléfono comercial 1: 4122892
Teléfono comercial 2: 3106968679
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 17 No 68D 38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@glslogistica.com
Teléfono para notificación 1: 4122892
Teléfono para notificación 2: 3106968679
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004457 del 18 de octubre de 2006 de Notaría 28 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2006, con el No. 01085890 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020, con el No. 02630271 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA a GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS - EN REORGANIZACIÓN.

Por Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Octubre de 2020, con el No. 02630271 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GLOBAL LOGISTICS SERVICES SAS.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-014135 del 16 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2021 con el No. 00005152 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000018 del 25 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2021 con el No. 00005152 del libro XIX.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-014135 del 16 de diciembre de 2020, inscrito el 2 de Febrero de 2021 bajo el No. 00005152 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Pablo Jesús Montaña Duarte
Documento de Identificación: c.c. 6.776.558
Dirección del promotor: Calle 17 No. 68 D - 38 en Bogotá D.C.
Correo electrónico: admin@glsllogistica.com y/o con la apoderada Dra. Catalina Hernández Prada en la dirección: Carrera 7 No. 37 - 25 Oficina 502 en Bogotá D.C., Teléfonos fijos: 7929402 - 7929403, Correo electrónico: chernandez@acsorar.com.
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Acta No. 429-001275 del 20 de junio de 2023, la Superintendencia De Sociedades, inscrita el 11 de Julio de 2023 con el No. 00007251 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01889143 de fecha 28 de noviembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 001449 de fecha 20 de diciembre de 2007 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga urbano y por carretera, con vehículos propios o afiliados, frente a cualquier clase de mercancía, equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas o terminadas, productos de los diferentes sectores de la industria, publicaciones, periódicos, y revistas; productos del sector agropecuario, cualquier clase de semovientes; transporte y entrega de mensajería y en general todo tipo de bien susceptible de ser transportado; servicio de paqueteo local y nacional, servicio de logística, distribución, almacenamiento y manipulación de mercancías, mercadeo, distribución y comercialización de mercancías en general, con cubrimiento en todo el territorio colombiano e internacionalmente. La sociedad podrá celebrar contratos de afiliación, contratar los servicios de carga con los usuarios, Podrá importar, exportar, comercializar y negociar toda clase de bienes, para lo cual podrá obtener las correspondientes licencias de importación, introducción al país, nacionalización y recibo de las mercancías. Podrá comprar y vender toda clase de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social; establecer las oficinas, bodegas, talleres y almacenes necesarios para el funcionamiento de sus actividades; podrán instalar estaciones de servicios de combustibles; podrá comercializar insumos, repuestos y productos tendientes a la realización del servicio de transporte; podrá alquilar o vender equipos para servicios complementarios para el transporte es decir todos aquellos elementos y equipos que permitan la correcta entrega y ubicación de mercancías en bodegas depósitos; establecer fábricas y talleres para la producción de tanques, carrocerías y demás que serán necesarias para la realización de la actividad transportadora de carga, objeto de esta sociedad. Podrá recibir dinero en mutuo a interés o sin él, cartas de crédito con garantías real o personal, o sin ella; podrá dar dinero a interés o sin él, con garantía suficiente que respalde la deuda; podrá abrir cuentas bancarias; así mismo, podrá girar toda clase de títulos valores ya sea como girador o girada, o aceptar por endoso o endosar los mismos. Podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y su objeto social, adquiriendo las acciones o pagando los aportes que sean, del caso, ser miembro de consorcios o uniones temporales y participar en licitaciones. Con el propósito de desarrollar este objeto social, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios que se deriven de las anteriores actividades y de todas aquellas que se relacionen con el objeto social tal cual se han determinado. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 4.400,00

Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 4.400,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$440.000.000,00
No. de acciones : 4.400,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el No. 02630271 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Pablo Jesus Montaña Duarte	C.C. No. 6776558

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Gladys Salazar Peña C.C. No. 51857246
Legal Suplente

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0067 del 13 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2024 con el No. 03081771 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Nestor Orlando Villamil Torres	C.C. No. 80083600 T.P. No. 109184-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003341 del 10 de agosto de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01152696 del 23 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 10 de agosto de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01152698 del 23 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313131 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313132 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313133 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1487 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01313134 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360303 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360307 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360308 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 30 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360309 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 184 del 31 de enero de 2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01360306 del 8 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1439 del 26 de junio de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01396748 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1439 del 26 de junio de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01396750 del 7 de julio de 2010 del Libro IX

E. P. No. 1439 del 26 de junio de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01396752 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2781 del 20 de noviembre de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01434083 del 6 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2781 del 20 de noviembre de 2010 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01434084 del 6 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2019 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01506130 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2019 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01506131 del 23 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2065 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01755588 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2065 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01755592 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2065 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01755594 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
Acta No. 0056 del 18 de octubre de 2020 de la Junta de Socios	02630271 del 30 de octubre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.905.364.549
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de octubre de 2006. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 30/08/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330701341**

Fecha: 30-08-2024

Señor (a) (es)

Global Logistics Services SAS

Calle 17 No 68d 38

Bogota, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 8260

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **8260** del **15/08/2024**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Daniela Peñalóza Mejía

Dirección Administrativa

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico 



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA492868365CO

Fecha de Envío: 04/09/2024
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7350.00 Orden de servicio: 17423825



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Global Logistics Services SAS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 17 No 68d 38 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/09/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
04/09/2024 04:40 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
04/09/2024 06:08 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
04/09/2024 01:41 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
04/09/2024 02:48 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:10/3/2024 8:14:41 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Código Postal: 110931287 Fecha admisión: 03/09/2024 Envío: RA492868365CO		Minito Concesión de Correo/		RA492868365CO																													
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 03/09/2024 13:39:01		1111 572 UAC CENTRO CENTRO A																												
	Orden de servicio: 17423825		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte																														
	Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433		Causal Devoluciones:																														
Referencia: 20245330701341 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"> <input type="checkbox"/> Dirección errada </td> </tr> </table>		RE		Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Nombre/ Razón Social: Global Logistics Services SAS																															
Dirección: Calle 17 No 68d 38		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
Tel: Código Postal: 110931287 Código Operativo: 1111572		C.C.																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega:																															
Peso Físico(grams):200 Dice Contenedor:		Distribuidor:																															
Peso Volumétrico(grams):0		Observaciones del cliente :SIN ANEXOS																															
Peso Facturado(grams):200		Gestión de entrega:																															
Valor Declarado:\$0		Fecha y hora: 4 Sep 2024 12:29																															
Valor Flete:\$7.350		SUIJTO A VERIFICACIÓN, NO IMPLICA ACEPTACIÓN																															
Costo de manejo:\$0		Cristian Avila																															
Valor Total:\$7.350 COP		04 SEP 2024																															
11115831111572RA492868365CO		1012368433																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 12/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330735811**

Fecha: 12-09-2024

Señor (a) (es)

Global Logistics Services SAS

Calle 17 No 68d 38

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8260

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 8260 de 15/08/2024 expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo y CD.

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA495787878CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA495787878CO

Fecha de Envío: 25/09/2024
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7350.00 Orden de servicio: 17463174



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Global Logistics Services SAS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 17 No 68d 38 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/09/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
25/09/2024 05:01 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/09/2024 06:01 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
25/09/2024 02:44 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
25/09/2024 03:20 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:10/3/2024 8:17:37 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Código postal: 110931068 Envío RA495787878CO		Minic Concepción de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pro-Admisión: 24/09/2024 15:40:17			RA495787878CO																														
	1111 572	Orden de servicio: 17463174		Causal Devoluciones:																															
Código postal: 110931287 Fecha admisión	Destinatario Remite	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.: I.800170433 Referencia: 20245330735811 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><input type="checkbox"/></td> <td colspan="3">Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		Dirección errada		
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																														
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NS	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
<input type="checkbox"/>		Dirección errada																																	
Valores	Global Global Logistics Services SAS Dirección: Calle 17 No 68d 38 Tel: Bogotá Postal: 110931287 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111572 NIT: 900113804-5	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12:17		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A																															
Poso Físico(gra): 200 Poso Volumétrico(gra): 0 Poso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Fleta: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.350 COP		Fecha de entrega: del mes de: día: hora: minutos: segundos:																																	
Dico Contenedor:		Distribuidor: José García C.C. 1067722927		11115831111572RA495787878CO																															
Observaciones del cliente :Con Anexos		Gestión de entrega: 1er documento: 2do documento:																																	

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 resare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co